

B ...

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 661 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 2 1 OCT 2019

VISTO:



Que, con Informe N° 055-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 14 de octubre del 2019, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 0514-2017-UNTRM/TH, para el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en el administrado William Bardales Escalante; el proveído de fecha 14 de octubre del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución, y;

CONSIDERANDO:





- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria Nº 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Titulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria Nº 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas:
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria Nº 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;
- El artículo 22º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- El artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor";
- Con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 03 de setiembre del 2019, se acordó solicitar al Rectorado declarar NO HA LUGAR para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del administrado William Bardales Escalante, debido a que a la fecha el presente expediente ya ha prescrito, ello de conformidad con el literal b del artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Alumnos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el cual establece que en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto





RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 661 -2019-UNTRM/R

de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio de PAD, prescribe "a un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento";

- Que, con Carta Nº 000275-2019-UNTRM-TH, de fecha 27 de setiembre del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor recomienda NO HA LUGAR la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado, William Bardales Escalante y la Hoja de Trámite Nº 2789, en la cual el señor Rector deriva al Asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del informe preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la fase instructiva, confirmando, revocando o declarando al archivo las recomendaciones realizadas por el Tribunal de Honor, con la debida motivación;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22º en concordancia con el Art. 32º del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final;
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios;
- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un procedimiento administrativo disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida Ley, se estipuló el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario № 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario Nº 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo №004-









RESOLUCIÓN RECTORAL

 N° 661 -2019-UNTRM/R

2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia;



2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Con Oficio N° 514-2017-UNTRM-R/SG, de fecha 10 de agosto de 2017, el Secretario General (e) de la UNTRM, remite a este órgano colegiado copia del Informe de Auditoría N° 005-2017-3-5233 (recomendaciones 1), para que de acuerdo a las competencias realice las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la UNTRM, comprendidos en la observación N° 1 y 2.



Con Oficio N° 348-2017-UNTRM-R/DAL, de fecha de recepción 08 de agosto de 2017, la Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, comunica al Rector de esta Casa Superior de Estudios, que en atención al Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5233 AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA GENERACIÓN Y USO DE RECURSOS DE LAS ESCUELA DE POSTGRADO PERIODO 01 DE ENERO 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, alcanzado por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, es de precisar que conforme a la Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG de fecha 22 de octubre de 2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSIL, denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", el numeral 1.6 establece que la "entidad auditada debe implementar las recomendaciones formuladas en el informe de auditoría".



Que, en ese contexto, en su calidad de Titular de la entidad y en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 014-2000-CG/B150 – VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN DE RECOMENDACIONES DERIVADAS DE INFORMES DE ACCIONES DE CONTROL, corresponde disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de las cuales se tiene que informar al OCI en el plazo de 10 días útiles de recepcionado el informe, quien es el encargado de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Con Oficio N° 250-2017-UNTRM/OCI de fecha 21 de julio de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, remite al Rector de esta Casa Superior de Estudios, el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5233, derivado de la Auditoría de Cumplimiento a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, denominado "Auditoría de Cumplimiento a la Generación y Uso de Recursos de la Escuela de Postgrado", período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, para conocimiento y fines pertinentes. De conformidad con las recomendaciones, estas deberán ser implementadas, comunicando al Órgano de Control Institucional (OCI), sobre las acciones adoptadas en el plazo de 10 días calendario.

Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5233 – "Auditoría de Cumplimiento a la generación y uso de Recursos de la Escuela de Postgrado", corresponde a un servicio de control posterior, en cumplimiento al Plan Anual de Control 2017 del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 490-CG de 21 de Diciembre de 2016, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código N° 2-5233-2017-001, y tuvo como objetivo general establecer si la generación y uso de los recursos de la Escuela de Postgrado de la UNTRM se han efectuado acorde a la normativa aplicable y si se han utilizado adecuadamente los recursos públicos.

Los hechos observados en la referida auditoria son: 1.- FUNCIONARIO QUE PERCIBIÓ INGRESOS COMO DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSTGRADO, DOCENTE Y JURADO DE TESIS, SIN CONTAR CON NORMATIVA QUE REGULE DICHOS PAGOS, OCACIONANDO UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN.



Sec. .

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 661 -2019-UNTRM/R



La comisión auditora establece que de la revisión y evaluación selectiva a los documentos entregados por la Dirección de la Escuela de Postgrado, Dirección General de Administración y la Sub Dirección de Tesorería a la Oficina del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, queda demostrado que en el año 2016, el administrado Ever Salomé Lázaro Bazán percibió remuneración como Director de la Escuela de Postgrado de la UNTRM, como docente del curso Tesis I, así como miembro de jurado de tesis en la Maestría de Administración Educativa y Desarrollo Sostenible.



El hecho antes descrito ocasionó mala administración, debido al actuar negligente del Sr. Ever Salomé Lázaro Bazán, ex Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad, toda vez que la normativa vigente en ese entonces determinan que se encuentra prohibido de percibir más de una remuneración por parte del Estado; y recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), por lo que se colige que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con la Entidad de la Administración Pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas, docencia y participación en directorios de entidades y empresas del estado de acuerdo a las exigencias que establece la Ley.

En el contexto descrito anteriormente, las acciones de los responsables de la Escuela de Postgrado y de la Dirección General de Administración se originaron debido a la inexistencia de directivas y normas internas que regulen el pago de subvenciones a profesores por concepto de productividad, asignaciones y todo otro tipo de ingreso, asimismo, no existe un estricto control y monitoreo del personal docente tanto en el nivel de pregrado y postgrado, y a la carencia de autonomía económica en la Escuela de Postgrado.



Las actuaciones de los funcionarios y servidores antes citados ocasionaron que se ponga en riesgo los recursos de la Entidad, al realizar y aprobar gastos sin normas que regulen dichos pagos.

Las personas comprendidas en la Desviación de Cumplimiento N° 01 son:

- a) EVER SALOMÉ LÁZARO BAZÁN
- b) WILLIAM BARDALES ESCALANTE

Compete a esta judicatura emitir pronunciamiento respecto del administrado WILLIAM BARDALES ESCALANTE, ello de conformidad con las recomendaciones establecidos por OCl¹, aunado a ello cabe hacer hincapié que el administrador de la referencia se nombró como Profesor Auxiliar a Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ingeniería Zootecnista y Biotecnológica en esta Casa Superior de Estudios a través de Resolución de Consejo Universitario N° 062-2014-UNTRM-CU de fecha 31 de marzo del 2014² y posteriormente ocupa el cargo de confianza de Director (e) General de Administración, por lo que su conducta infraccionaría se regula por la Ley Universitaria N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA.

El administrado **WILLIAM BARDALES ESCALANTE**, ocupó el cargo de Director (e) **General de** Administración de la UNTRM desde el 05 de enero de 2015 hasta el 25 de julio de 2018³, en ese sentido y

¹ Cfr. Oficio N° 237-2019-UNTRM/OCI de fecha 27 de agosto de 2019. FS. 397-405.

² Cfr. Artículo segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2014-UNTRM-CU de fecha 31 de marzo de 2014. Fs. 436.

³ De conformidad con: i) Resolución Rectoral N° 001-2015-UNTRM-R de fecha 05 de enero de 2015, ii) Resolución de Consejo Universitario N° 393-2017-UNTRM/CU de fecha 12 de diciembre de 2017, iii) Resolución de Consejo Universitario N° 179-2018-UNTRM/CU de fecha 16 de abril de 2018 y iv) Resolución N° 528-2018-UNTRM/R de fecha 25 de julio de 2018. Fs. 422-493.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 661 -2019-UNTRM/R

por los hechos presuntamente cometidos por el administrado, presentó descargos a través del Informe N° 001-2017-UNTRM-DGA/D-WILLIAM BARDALES ESCALANTE de fecha de recepción 16 de junio de 2017, alegando lo siguiente:

- "...d. La prohibición de realizar dos actividades, se encuentra también delimitada en la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175 artículo 16°, que establece la obligatoriedad de la prestación de servicios de forma exclusiva sin ninguna excepción ya que incluso expresamente señala que la función docente se deberá realizar fuera de la jornada de trabajo. El legislador deja muy claro la prohibición de realizar dos actividades y que la excepción a la regla como es la función Docente sólo podrá ser ejercida fuera del horario de trabajo. Considerando que las actividades realizadas en la EPG, son los días sábados y domingos, entonces se encuentran en su derecho de realizar la labor docente de dictado de cursos y asesoramiento de tesis en los programas de maestría de la Escuela de Pos Grado.
- El artículo 96° Remuneraciones, de la Ley N° 30220, en su segundo párrafo señala, "La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas". En ese contexto, se debe considerar que el desarrollo de las maestrías, generan recursos para la Universidad, pero se debe considerar que estos tienen costos, los cuales deberán ser honrados a quienes prestaron el servicio y en el caso de los docentes de la propia Universidad se considera como productividad, ya que su participación como docente, generó un ingreso a la Universidad. En ese sentido, esto no es una remuneración adicional, sino que otorga la productividad generada por el mismo"

adicional, sino que otorga la productividad generada por el mismo"

La comisión auditora, evaluó el descargo presentado por el administrado y los documentos que regulan el área y las actividades materia de la auditoría, determinando que el Sr. William Bardales Escalante, en calidad de Director (e) General de Administración, no emitió las normas que regulen los pagos por productividad,

así como no mantener control sobre los recursos humanos, al no contar con las cargas horarias del personal

docente nombrado, que permita verificar el cumplimiento exclusivo y efectivo de sus labores.

Por lo que este colegiado determina que el administrado William Bardales Escalante incumplió: el artículo 120° y 121° del Estatuto de la UNTRM⁴ (vigente en ese entonces), los cuales establecen que "La Dirección General de Administración, es responsable de la gestión económica y financiera de la Universidad, conduce los recursos humanos, materiales y financieros que garantizan los servicios de calidad, equidad y pertinencia", "son funciones de la Dirección General de Administración: c) Proponer al Rector la política y normas de carácter administrativo para su aprobación por el Consejo Universitario", respectivamente.

Los hechos expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, por lo que ameritaria la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, debido a que el administrado omitió emitir las directivas que regulen el pago por productividad y no mantener control sobre los recursos humanos.

FUNCIONARIO QUE PERCIBIÓ INGRESOS COMO DOCENTE, COORDINADOR DEL PROYECTO SNIP N° 317437 "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE GRADUADOS", SECRETARIO ACADÉMICO Y JURADO DE TESIS, SIN CONTAR CON LA NORMATIVA QUE REGULE DICHOS PAGOS, OCASIONANDO UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN





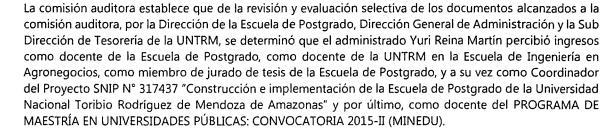


⁴ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE de fecha 02 de octubre de 2014.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 661 -2019-UNTRM/R



A continuación se detallará los pagos realizados al docente Yuri Reina Marín⁵:

N°	Concepto	Monto	Persona que emite la conformidad
1	Pago por servicios de coordinador del proyecto SNIP N° 317473 - EPG	8 000,00	Patricia Escobedo Ocampó – Miguel Ángel Barrena Gurbillón
2	Pago como miembro de Jurado Evaluador de Tesis	1 200,00	WILLIAM BARDALES ESCALANTE – Ever Salomé Lázaro Bazán
3	Pago como docente en la Maestría de Producción Animal	490,00	Ever Salomé Lázaro Bazán
	TOTAL	9 690,00	

Tal y como se puede observar en el cuadro de la referencia, la persona que emitió la conformidad al pago por el concepto de miembro de jurado evaluador de tesis al docente Yuri Díaz Reina fue el administrado WILLIAM BARDALES ESCALANTE en calidad de Director (e) de la Administración General de la UNTRM.

Las acciones de los responsables de la Escuela de Postgrado y de la Dirección de Economía se originaron debido a la inexistencia de directivas y normas internas que regulen el pago de subvenciones a profesores por concepto de productividad, asignaciones y todo otro tipo de ingresos, asimismo, la comisión auditora determino que no existen un estricto control y monitoreo del personal docente tanto en el nivel de pregrado y postgrado, y carencia de autonomía económica en la Escuela de Postgrado.

La actuación del administrado William Bardales Escalante ocasionó que se ponga en riesgo los recursos de esta entidad, al realizar y aprobar gastos sin normas que regulen dichos pagos.

La comisión auditora recepcionó el descargo presentado por el administrado William Bardales Escalante, respecto de la Desviación de Cumplimiento N° 02:

<u>El administrado presenta descargos</u> respecto de los hechos imputados en un total de 04 folios, alegando lo siguiente:

"... d. La prohibición de realizar dos actividades, se encuentra también delimitada en la Ley Marco de Empleo Público – Ley N° 28175, artículo 16°, la cual establece que la obligatoriedad







⁵ Cfr. Cuadro N° 13, emitido por la comisión auditora. Fs. 031.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 661 -2019-UNTRM/R

de la prestación de servicios de forma exclusiva sin ninguna excepción ya que incluso expresamente señala que la función docente deberá realizarse fuera de la jornada de trabajo. El legislador deja muy claro la prohibición de realizar dos actividades y que la excepción a la regla es la función docente, la cual podrá ser ejercida fuera del horario de trabajo. Considerando que las actividades realizadas en la EPG, son los días sábados y domingos, por lo que se encuentran en su derecho de realizar labor docente de dictado de cursos y asesoramiento de tesis en los programas de maestrías de la Escuela de Postgrado.

- El artículo 96° de la Ley N° 30220, en su segundo párrafo señala "La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas". En ese contexto, se debe considerar que el desarrollo de maestrías, generan recursos para la Universidad, pero se debe considerar que estos tienen costos, los cuales deberán ser honrados a quienes prestaron el servicio y en el caso de los docentes de la propia Universidad se considera como productividad, ya que su participación como docente, generó un ingreso a la Universidad. En ese sentido, esto no es una remuneración adicional, sino que se otorga la productividad generada por el mismo".
- En ese orden de ideas la comisión auditora, evaluó el descargo presentado por el administrado y los documentos que regulan el área y las actividades materia de la auditoría, determinando que el administrado William Bardales Escalante, en calidad de Director (e) General de Administración, no emitió las normas que regulen los pagos por productividad, así como no mantener un control sobre los recursos humanos, al no contar con las cargas horarias del personal docente nombrado, el cual permita verificar el cumplimiento exclusivo y efectivo de sus labores.

En consecuencia se levantó la observación relacionada a la doble percepción por no contar con los horarios de trabajo del Sr. Yuri Reina Marín, que pueda sustentar la superposición de las funciones realizadas en el desarrollo de las actividades como docente ordinario a dedicación exclusiva y a la vez como docente de la Escuela de Postgrado, y a la inexistencia de documentos de gestión determinados por le evaluación de control interno.

Concluyendo que el administrado William Bardales Escalante incumplió con lo estipulado en el artículo 120° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, los cuales establecen que: "La Dirección General de Administración, es responsable de la gestión económica y financiera de la Universidad, conduce los recursos humanos, materiales y financieros que garantizas los servicios de calidad, equidad y pertinencia ...", y las funciones de la Dirección General de Administración son: c) Proponer al Rector la política y normas de carácter administrativo para su aprobación por el Consejo Universitario".

Los hechos expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debido a que el administrado William Bardales Escalante, omitió emitir las directivas que regulen el pago por productividad y no mantener control sobre los recursos humanos.

3. CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS:

Que, con fecha 27 de setiembre del 2018, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar al Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM, los informe preliminares de los casos recaídos en el Expediente Administrativo Nº 0514-2017-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del









RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 661 -2019-UNTRM/R



Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la administrada Patricia Escobedo Ocampo, que de acuerdo al artículo 22 y 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de la fase instructiva en los procesos PAD. Confirmando, revocando o declarando al archivo las recomendaciones realizadas por el Tribunal de Honor, con la motivación correspondiente.





En ese sentido esta judicatura determina que el administrado incumplió: el artículo 120° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, (vigente en ese entonces), los cuales establecen que "la Dirección General de Administración es responsable de la gestión económica y financiera de la Universidad, conduce los recursos humanos, materiales y financieros que garantizan los servicios de calidad, equidad y pertinencia", y el artículo 121 señala "son funciones de la Dirección General de Administración": c) Proponer al Rector la política y normas de carácter administrativo para su aprobación por el Consejo Universitario". Estableciéndose estos hechos infraccionarios dentro del artículo 52º "cese temporal" del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, Inciso a) Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad; Sin embargo no va hacer posible pronunciarse sobre las normas infraccionarías derivadas de los hechos cometidos por la administrada, porque de acuerdo al análisis que se ha realizado del expediente administrativo Nº 514 -2017-UNTRM-TH, los hechos infraccionarios ocurrieron en el año 2016, y el Tribunal de Honor toma conocimiento de estos hechos en agosto del 2017, mediante el Oficio N 514-2017-UNTRM-R/SG de fecha 10 de agosto del 2017, es decir hasta la fecha actual ha pasado más de un (01) año desde que la autoridad competente toma conocimiento, si tomamos en cuenta lo estipulado por el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, sobre la Prescripción.- dice "en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94 de la Ley 30057 – ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe: a) A los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, b) A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento. c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años. d) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta y f) La prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte"; el plazo para que se accione en contra de la docente Patricia Escobedo Ocampo (01 año) ya ha vencido indefectiblemente, tampoco se han suscitado hechos continuados o faltas continuadas como lo determina el inciso (d) del artículo 67 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, y si tomamos en cuenta el Principio de Taxatividad de la norma, nos daremos cuenta que la normativa en cuestión es clara y precisa, en consecuencia el presente caso debería pasar al archivo y como consecuencia ordenarse no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM:

Artículo 67.- PRESCRIPCIÓN

- Inc. a) A los tres años contados a partir de la comisión de la falta.
- > Inc. c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operar un año (01) después de



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 661 -2019-UNTRM/R

esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

Inc. d) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesé la comisión de la falta.



Artículo 94.- Prescripción

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos Disciplinarios para los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces" (...) "para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL/DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.

Artículo 97º.- Prescripción

"97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"

"97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte"

LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057.

Numeral 10.1. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un año (01) calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años"

Es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7, dice "que las sanciones administrativas disciplinarias o de naturaleza análoga son como las penales, una expresión del poder punitivo del estado y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo", en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho, por ello para Vidal Ramírez, en una noción genérica, "la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica"; Segundo.- a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la normas que regulan la prescripción de la potestad









RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 661 -2019-UNTRM/R









disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento (el subrayado y negrita es nuestro), estableciendo como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios establecidos en los siquientes fundamentos: 21) "Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". 26) "Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber cumplido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contaran con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro de periodo de los tres (03) años".

A consecuencia de todo lo manifestado el actuar del docente William Bardales Escalante dentro del presente caso se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 67 inciso (c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual estipula la Prescripción, en los casos en que la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, conforme al artículo 94 de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe: a) A los tres años contados a partir de la comisión de la falta, c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto la prescripción operara un año (01) después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
William Bardales Escalante	Docente Auxiliar a Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Zootecnia y Biotecnología
	Director (e) General de Administración

5. VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO:

Respecto de la Observación N° 01 - "Funcionario percibió ingresos como Director de la Escuela de Postgrado", de la auditoría realizada a la generación y uso de recursos de la Escuela de Postgrado, comprendidos en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, determina que los pagos realizados a los Directivos y docentes se realizaron sin contar con documentos y directivas que regulen los desembolsos realizados por concepto de remuneración, honorarios, incentivos y otros; es decir la actuación del administrado William Bardales Escalante (funcionario que participó en la ejecución de dichos pagos como



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 661 -2019-UNTRM/R



Director (e) de Administración General⁶), no se adecuó a lo señalado en el Estatuto de la Universidad⁷, ocasionando que se ponga en riesgo los recursos de la Entidad, al realizar y aprobar gastos sin normativa que regulen los referidos pagos. Como ya se explicó en los párrafos preliminares las personas comprendidas en la Desviación de Cumplimiento N° 01 son EVER SALOMÉ LÁZARO BAZÁN y WILLIAM BARDALES ESCALANTE, sin embargo competente a este colegiado pronunciarse respecto sólo del Sr. William Bardales Escalante.



Respecto de la Observación N° 02 – "Funcionario que percibió ingresos como Docente, Coordinador del Proyecto SNIP N° 317437 "Construcción e implementación de la Escuela de Graduados", Secretario Académico y Jurado de Tesis, sin contar con normativa que regule dichos pagos, ocasionando una deficiente administración", de la auditoría realizada a la generación y uso de los recursos de la Escuela de Postgrado, comprendidos en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, determina que los pagos realizados a los directivos y docentes se realizaron sin contar con documentos y directivas que regulen los desembolsos realizados por concepto de remuneración, honorarios, incentivos y otros; es decir, la actuación del administrado William Bardales Escalante no se adecuó a lo señalado en el Estatuto de la Universidad⁸, ocasionando que se ponga en riesgo los recurso de la Entidad, al realizar y aprobar gastos sin normativa que regulen los referidos pagos. Como ya se explicó en los párrafos preliminares las personas comprendidas en la Desviación de Cumplimiento N° 02 son los administrados MIGUEL ANGEL BARRENA GURBILLÓN, PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO Y WILLIAM BARDALES ESCALANTE, sin embargo en el presente informe competente a esta Judicatura pronunciarse respecto del Sr. William Bardales Escalante. En ese sentido esta judicatura determina que el administrado incumplió: el artículo 120° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, (vigente en ese entonces).



6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual seria.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
William Bardales Escalante	NO HA LUGAR / ARCHIVO

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

⁶ Cargo que asume el 05 de enero de 2015, a través de la Resolución Rectoral N° 001-2015, hasta el 11 de diciembre de 2017.

⁷ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE de fecha 02 de octubre de 2014.

⁸ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE de fecha 02 de octubre de 2014



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 661 -2019-UNTRM/R

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente William Bardales Escalante. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, que dictamina la Prescripción cuando ya han pasado más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año si la autoridad competente ha tomado conocimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 94° de la ley del Servicio Civil N° 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

AMAZONAS"

Chauca Valqui Dr.

UNIVERSIDAD NACIONAL/ TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONA

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ SEÇRETARIA GENERAL

PCHV/R CRHM/SG JMMC/Abog. PAD